



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-01-2021

ESTADO No. 01 DEL 12 DE ENERO DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2020-00039-01	ENESBEY QUINTERO CELIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2020-00191-01	EVER YOFER PASSO SIERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00264-01	AURA ALICIA PINTO LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2020-00378-01	NIDIA PILAR GONZALEZ TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2020-00303-01	NOHORA PATRICIA BETANOURT CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2019-00380-01	JULIO CESAR ENCISO PEREZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2019-00161-01	JOSE RODRIGO ALARCON PACHON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25899-33-33-002-2017-00267-01	MARIA GRACIELA MORENO RIOS	PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2021	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-007-2020-00039-01
Demandante	:	ENESBEY QUINTERO CELYS
Demandada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: ne.reyes@roasarmiento.com.co ,

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335008-2020-00191-01
Demandante : EVER YOFER PASSO SIERRA
Demandada : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: duverneyvale@hotmail.com, ever2728@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-009-2019-00264-00
Demandante : AURA ALICIA PINTO LÓPEZ
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: fabianvillalobos88@hotmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co, notificaciones@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-023-2020-00378-00
Demandante	: NIDIA PILAR GONZALEZ TORRES
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: t_acruz@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-029-2020-00303-00
Demandante	: NOHORA PATRICIA BETANCOURT CASTRO
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogado27.colpen@gmail.com

DEMANDADO: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-046-2019-00380-00
Demandante : JULIO CESAR ENCISO PEREZ
Demandada : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,
hgonzalezc@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00161-00
Demandante : JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Coronel García, identificado con la cédula de ciudadanía 5.726.402 de Rionegro (Santander) y Tarjeta Profesional 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada Lady Docxery Ríos Pulido.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: jcabogadosasociados@gmail.com

DEMANDADO: marisol.usama550@casur.gov.co, notificaciones@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2017-00267-01
Demandante: MARIA GRACIELA MORENO RIOS
Demandado: PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-PERSONERIA DE CHIA
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Encontrándose el expediente pendiente de resolverlos los recursos de apelación interpuestos por la demandante y el Ministerio Público, la Dra. Pilar Higuera Marín en calidad de procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en representación del Ministerio Público ante este Despacho, presentó incidente de nulidad, invocando la falta de competencia que afecta el proceso desde el auto admisorio hasta el fallo de primera instancia inclusive.

Sostiene que la competencia para conocer y decidir sobre los actos sancionatorios demandados no radica en los juzgados administrativos, sino en el Tribunal Administrativo en primera instancia, de acuerdo al auto de Unificación expedido por la Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, el 30 de marzo de 2017.

En ese orden, dice que el fallo que puso fin a la actuación disciplinaria fue expedido por el procurador judicial regional, no debiendo ser desconocido por los jueces administrativos, ni siquiera porque la primera instancia la hubiere decidido la Personería Municipal de Chía.

Indica que si bien el Tribunal Administrativo – Sección Segunda – Subsección "F", mediante providencia del 28 de julio de 2017 dispuso remitir por competencia la actuación a los juzgados administrativos de Zipaquirá, lo cierto es que se partió del presupuesto de que se trataba de que el acto administrativo que impuso sanción expedido por autoridad de cualquier orden distinta a la Procuraduría y que en este

caso como la actora desistió de los perjuicios patrimoniales, la cuantía no excedía los 300 smlmv, haciendo total abstracción de que el fallo de segunda instancia fue proferido por una dependencia de la Procuraduría General de la Nación, y en ese contexto se configura la **falta de competencia funcional**, la que no se sana con la providencia del tribunal, ni por la decisión del juez de despachar de manera negativa dicha excepción en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento, pero que, aun así, bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables.

Conforme al régimen de nulidades procesales contemplado en el Código General del Proceso, la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables, es decir, constituye nulidad insaneable (*artículo 138 C.G.P.*).

En este punto, es importante referirse a los factores que debe verificar cada juez y órgano judicial para fijar la competencia. Así las cosas, tenemos que son cuatro (4) los factores de competencia, a saber, **i. Objetivo:** hace alusión a la naturaleza del asunto y cuantía; **ii. Subjetivo:** se fija en las condiciones particulares de los sujetos que concurren al proceso, es decir, la calidad de las partes; **iii. Funcional:** Se determina teniendo en cuenta la jerarquía de las autoridades judiciales. De forma que el conocimiento de los asuntos en única instancia, primera y segunda instancia se distribuye entre los jueces unipersonales y colectivos y **iv. Territorial:** Se refiere al lugar en el que debe tramitarse el proceso, teniendo en cuenta, por ejemplo, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado, así como el sitio en el que se expidió el acto o donde ocurrió el hecho perturbador.

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, respecto a prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, señala:

*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.** (Resaltado fuera del texto)*

La norma en cita permite afirmar que la jurisdicción y la competencia por factor subjetivo y funcional son improrrogables, y en aquellos eventos en que se declara la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo o funcional, lo actuado conservara su validez, salvo la sentencia será declarada nula.

Ahora bien, en el subexamine se alega la causal de competencia por el factor funcional, dado que el conocimiento del presente medio de control correspondía en primera instancia a este Tribunal, y no a los juzgados administrativos. Al efecto se tiene que el el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"ARTÍCULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3.De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.**"*

Sobre este tipo de asuntos, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés en Auto del 30 de marzo de 2017 Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), en relación a la competencia para conocer en acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, actos sancionatorios disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, precisó:

"El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

(...)

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.

(...)

Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia."

De acuerdo con el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos dictados con ocasión del ejercicio disciplinario de la Procuraduría General de la Nación **tienen una regla especial de competencia**, y dependiendo del funcionario que los expida para este tipo de asuntos se distribuye entre única y doble instancia, ésta última cuando el acto es expedido por funcionario distinto al Procurador General, conocerá en primera instancia el Tribunal Administrativo **sin considerar la cuantía y por cualquier tipo de sanción impuesta**, y la segunda instancia será conocida por el Consejo de Estado.

En el sub lite, la señora María Graciela Moreno Ríos actuando en nombre propio impetro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho encaminado a obtener la nulidad de los fallos disciplinarios decididos por el Personero Municipal de Chía y el Procurador Regional de Cundinamarca, en primera y segunda instancia respectivamente, es decir, estos actos fueron proferidos por funcionarios diferentes al Procurador General, y en ese orden , la competencia para conocer sobre su

legalidad, correspondía en primera instancia a este Tribunal, y no a los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, y como quiera que el presente asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito judicial de Zipaquirá, se configura la falta de competencia por el factor funcional, que se determina con base en la jerarquía de las autoridades judiciales, dado que la norma e interpretación jurisprudencial es clara en señalar que la competencia para conocer de los fallos proferidos en virtud del ejercicio disciplinario radican en primera y segunda instancia entre los jueces colectivos (Tribunal Administrativo y Consejo de Estado).

En tal sentido en el presente caso se configura la falta de competencia funcional del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito judicial de Zipaquirá, misma que por su carácter improrrogable es insanable a la luz del artículo 138 C.G.P.¹. En consecuencia, de acuerdo con esta disposición, se declarará nula la sentencia proferida por este juzgado, y se asumirá competencia para fallar en primera instancia; para el efecto, lo actuado conservará validez, así como la prueba decretada y practicada que fue controvertida para la parte accionada. Igualmente, se determinará en los términos del último inciso que el proceso se reiniciará a partir del momento del fallo, esto es, se procederá a dictar nueva sentencia de primera instancia.

No se accede a decretar la nulidad del auto admisorio, habida cuenta que la interpretación de la Corte Constitucional sobre esta norma en la sentencia **C-537**

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.(Se subraya extratexto)

de 2016, que la analizó, es que la conservación de la actuación previa, es una medida válida dispuesta por el legislador, para evitar el desgaste del aparato judicial, la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, cuando se ha instruido adecuadamente el proceso:

*"La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables^[84], con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia^[85], economía procesal^[86], la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, **ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente** y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, **como un mecanismo de dilación del proceso**. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las results del proceso o frente a las garantías de los justiciables."*

Por último, a folio 357 del expediente, se aportó poder otorgado por el Alcalde municipal de Chía al Doctor Juan Pablo Muñoz Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.640.372 de Chía y T.P. No.297446, para que actué en nombre y representación del municipio dentro del presente proceso. Por consiguiente, se le reconocerá personería.

Igualmente, se aceptará la renuncia a la apoderada de la Procuraduría General de la Nación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA NULA la Sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del

Circuito Judicial de Zipaquirá, sin embargo lo actuado conservará validez, así como la prueba decretada y practicada.

SEGUNDO.- Se asumirá competencia en el sub lite, y se procederá a dictar nueva sentencia de primera instancia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Conforme a memorial visto a folio 354, **SE ACEPTA** la renuncia que del poder realiza la Dra. Luisa Fernanda Lozano Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.587.1501 y T.P. No. 186.584, quien venía actuando en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- - SE RECONOCE personería jurídica al Doctor Juan Pablo Muñoz Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.640.372 de Chía y T.P. No.297446, para que actúe en nombre y representación del municipio de Chía (Cundinamarca).

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** psgramor2003@yahoo.com, a la **entidad demandada** juanpmr86@gmail.com, notificacionesjudiciales@chía.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, llozano@procuraduria.gov.co y a la señora representante del Ministerio Público ante este Despacho Dra. Pilar Higuera Marín al correo phiguera@procuraduria.gov.co.

SEXTO.- En firme la presente proveído, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.